

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cieza

**4582 Modificación n.º 11, no estructural, del Plan General Municipal de Ordenación de Cieza: «Uso ganadero y condiciones de explotación».**

Por Acuerdo del Pleno, en sesión ordinaria de fecha 4 de mayo de 2021, se ha aprobado definitivamente la Modificación n.º 11, no estructural, del Plan General Municipal de Ordenación que hace referencia a las normas sobre «Uso ganadero y condiciones de explotación» (Exte. GEN-PLAN/2018/39).

Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo máximo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro que se estime procedente, podrá interponerse –previamente al contencioso-administrativo- recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento de Cieza, en el plazo de un mes, computado desde el del día siguiente al de su publicación, no pudiéndose, en este caso, interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que el de reposición sea resuelto expresamente o desestimado presuntamente por el transcurso de un mes desde su interposición sin que se le haya notificado resolución expresa.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 159 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, se procede a la publicación de la Normativa del Plan General Municipal de Ordenación (PGMO) modificada, según figura en el anexo I que se acompaña y un extracto de los aspectos ambientales considerados, disponiéndose en la web municipal <http://www.cieza.es> el contenido de la normativa modificada, la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, en la que se formula el Informe Ambiental Estratégico, concluyendo que la modificación normativa planteada no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el Acuerdo íntegro de aprobación.

### Anexo I

Se modifican los artículos 3.1.15.B, 3.1.16.D, 3.1.17.B.7, 3.1.18.B, 3.1.28 apartados B y C y 3.1.29 apartados B y C, de la Normativa Urbanística del P.G.M.O. quedando redactados de la siguiente manera:

#### **Artículo 3.1.15. Regulación particularizada de los usos**

...

##### B. Uso ganadero

Es el relativo a la crianza o comercio de ganados. Comprende aquellas actividades propias e instalaciones que forman parte de la explotación, tales como cuadras, corrales, establos, vaquerías, granjas, necesarias para la cría y guarda de los animales, así como la actividad cinagética.

A los efectos de estas normas urbanísticas, se incluye en este uso otras actividades relacionadas con la cría de animales, tales como la acuicultura, piscicultura, apicultura y helicicultura.

A los efectos de estas normas urbanísticas, no se consideran actividades ganaderas la exhibición de animales de ganado con fines científicos, zootécnicos o recreativos, los centros de acogida de animales domésticos ni los establecimientos para la práctica de la equitación, que se someterán a las disposiciones que les sean de aplicación.

En función del modo de explotación se distinguen las siguientes clases de ganadería:

- Extensiva.
- Intensiva.
- Autoconsumo o doméstica.

Explotaciones ganaderas domésticas o de autoconsumo son las instalaciones pecuarias así definidas en el anexo III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada o en la legislación estatal. A los efectos de esta normativa será de aplicación la menor instalación considerada en ambas normas.

Para considerar explotaciones domésticas o de autoconsumo las instalaciones acuícolas, piscícolas, apícolas y helicícolas, éstas no deberán sobrepasar la cría del siguiente número de ejemplares, o un número menor si la legislación autonómica o estatal así lo determinasen:

- Peces, crustáceos o moluscos: Hasta 50 ejemplares.
- Abejas: Hasta 2 colmenas.
- Caracoles: Hasta 500 ejemplares.

Explotación ganadera extensiva es aquella que aprovecha los recursos naturales del territorio, con una baja utilización de insumos externos y principalmente mediante pastoreo. En general se caracteriza por el empleo de especies y razas de ganado adaptadas al territorio, el aprovechamiento de pastos diversos ajustándose a su disponibilidad espacial y temporal, y el respeto del medio en el que se sustenta.

Explotación ganadera intensiva es el sistema de producción utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, y además siempre que se supere una carga ganadera determinada (normalmente

medida en unidad ganadera mayor, UGM) por hectárea, de acuerdo con las equivalencias establecidas en las normas sectoriales autonómicas o estatales.

Con el fin de poder graduar las condiciones urbanísticas exigibles a las distintas explotaciones se establecen las siguientes categorías, en función de la carga ganadera:

A. Explotación de autoconsumo o doméstica.

B. Explotación hasta veinte veces mayor que la capacidad doméstica o de autoconsumo.

C. Explotación hasta ochenta veces mayor que la capacidad doméstica o de autoconsumo.

D. Explotación superior a ochenta veces la capacidad doméstica o de autoconsumo.

### Artículo 3.1.16. Condiciones comunes de la edificación

...

D. Retranqueos de las construcciones

Con carácter general se establecen los siguientes retranqueos (en metros) para las instalaciones y edificaciones contempladas en el artículo 3.1.18, con respecto a los linderos y a los caminos de borde de parcela, medidos aquéllos desde la arista exterior de la calzada (borde exterior de la parte del camino destinada a la circulación de vehículos en general). Además se observarán los retranqueos exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

	SNUPA - Grado A		SNUPA - Grado B y SNUI		SNUPN		SNUPF	
	linderos	camino	linderos	caminos	linderos	caminos	linderos	caminos
B. Naves ganaderas, establos y similares. Explotaciones en Categoría A y B	15	15	15	15	15	20	15	20
B. Naves ganaderas, establos y similares. Explotaciones en Categoría C	25	25	25	25	25	35	25	35
B. Naves ganaderas, establos y similares. Explotaciones en Categoría D	35	35	35	35	35	50	35	50
B. Corrales en Categorías A	10	10	10	10	10	10	10	10
B. Corrales en Categorías B	15	15	15	15	15	15	15	15
B. Corrales en Categorías C	25	25	25	25	25	25	25	25
B. Corrales en Categorías D	35	35	35	35	35	35	35	35
B. Balsas de tratamientos de purines. Explotaciones en Categorías A	20	20	20	20	20	20	20	20
B. Balsas de tratamientos de purines. Explotaciones en Categorías B	30	30	30	30	30	35	30	35
B. Balsas de tratamientos de purines. Explotaciones en Categorías C	40	40	40	40	40	50	40	50
B. Balsas de tratamientos de purines. Explotaciones en Categorías D	60	60	60	60	60	75	60	75
B. Colmenas. Categoría A	10	15	10	15	10	15	10	15
B. Colmenas. Categoría B	15	20	15	20	15	20	15	20
B. Colmenas. Categoría C	25	30	25	30	25	30	25	30
B. Colmenas. Categoría D	35	40	35	40	35	40	35	40
B. Instalaciones acuícolas, piscícolas o helicícolas	10	15	10	15	15	20	15	20

### Artículo 3.1.17. Obras y actuaciones...

B. Régimen de autorización y ejecución de obras, construcciones e instalaciones

...

7. En el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive, calificado como de alto peligro de incendio, queda prohibido desarrollar las obras a realizar en los terrenos definidos como monte por el artículo 5 de la Ley 43/2003 de Montes, así como en los destinados a cualquier uso que estén incluidos en la franja de 400 metros alrededor de aquéllos, debiéndose desarrollar fuera de dicho período.

#### **Artículo 3.1.18. Condiciones particulares**

...

##### **B. Instalaciones ganaderas**

Son las propias para el desarrollo de la actividad o uso ganadero definido en el artículo 3.1.15.B.

En función de la clase de explotación y su categoría se deberán cumplir los parámetros (B.1 a B.14) que se indican a continuación, quedando las exigencias de parcela mínima necesaria para poder albergar estas edificaciones, así como sus condiciones de ocupación y edificabilidad, reguladas en función de la categoría de protección asignada al suelo en los artículos 3.1.28 y 3.1.29.

Las distancias que se indican se medirán desde el perímetro de la envolvente exterior de las instalaciones de la explotación (naves, corrales, balsas de purines, etc.) incluyendo los movimientos de tierras (terraplenados, explanaciones, zanjas, ribazos, etc.) asociados.

##### **B.1. Tipología de la edificación aislada.**

B.2. La altura máxima de los edificios y construcciones será de siete (7) metros hasta la cumbrera en todas las clase y categorías, salvo la de instalaciones accesorias que justificadamente sean necesarias, como silos u otras.

B.3. La separación de estas instalaciones al límite del suelo urbano, no será inferior a:

- 1) Categoría A, doscientos cincuenta (250) metros
- 2) Categoría B, mil (1000) metros
- 3) Categoría C, dos mil (2000) metros
- 4) Categoría D, dos mil quinientos (2500) metros

B.4. La separación de estas instalaciones al límite del suelo urbanizable sectorizado, no será inferior a:

- 1) Categoría A, doscientos (200) metros
- 2) Categoría B, setecientos cincuenta (750) metros
- 3) Categoría C, mil quinientos (1500) metros
- 4) Categoría D, dos mil (2000) metros

B.5. La separación de estas instalaciones al límite del suelo urbanizable sin sectorizar, no será inferior a:

- 1) Categoría A, ciento cincuenta (150) metros
- 2) Categoría B, quinientos (500) metros
- 3) Categoría C, mil (1000) metros
- 4) Categoría D, mil quinientos (1500) metros

B.6. Las instalaciones, guardarán una distancia a las carreteras (estatales, regionales y locales) y al ferrocarril, medidas al eje de las mismas, independiente de la exigidas por la legislación sectorial, no inferior a:

- 1) Categoría A, veinticinco (25) metros
- 2) Categoría B, cien (100) metros
- 3) Categoría C, doscientos (200) metros
- 4) Categoría D, trescientos (300) metros

B.7. Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de las vías pecuarias, no inferior a:

- 1) Categoría A, veinticinco (25) metros
- 2) Categoría B, cincuenta (50) metros
- 3) Categoría C, setenta y cinco (75) metros
- 4) Categoría D, cien (100) metros

B.8. Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de ríos y embalses públicos, no inferior a:

- 1) Categoría A, cincuenta (50) metros
- 2) Categoría B, ciento cincuenta (150) metros
- 3) Categoría C, trescientos (300) metros
- 4) Categoría D, quinientos (500) metros

B.9. Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de acequias tradicionales, humedales, ramblas y otros cauces, no inferior a:

- 1) Categoría A, veinticinco (25) metros
- 2) Categoría B, setenta y cinco (75) metros
- 3) Categoría C, ciento cincuenta (150) metros
- 4) Categoría D, doscientos cincuenta (250) metros

B.10. Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de establecimientos turísticos: Camping's, albergues, hoteles rurales, etc., no inferior a:

- 1) Categoría A, cien (100) metros
- 2) Categoría B, setecientos cincuenta (750) metros
- 3) Categoría C, mil (1000) metros
- 4) Categoría D, mil quinientos (1500) metros

B.11. Las instalaciones, guardarán una distancia a los bienes culturales, no inferior a:

- 1) Categoría A, 50xF metros
- 2) Categoría B, 200xF metros
- 3) Categoría C, 400xF metros
- 4) Categoría D, 500xF metros

Siendo F, un factor dependiente del nivel o categoría del bien a proteger.

F=2,0 para los bienes de interés cultural;

F=1,6 para los bienes catalogados por su relevancia cultural;

F=1,2 para los bienes inventariados;

F=1,0 para los bienes catalogados por el planeamiento;

B.12. Las instalaciones, guardarán una distancia a los suelos agrícolas de regadío, no inferior a:

- 1) Categoría C, cuatrocientos (400) metros
- 2) Categoría D, quinientos (500) metros

B.13. Las instalaciones, guardarán una distancia al borde de los montes públicos, no inferior a:

- 1) Categoría A, veinticinco (25) metros
- 2) Categoría B, cien (100) metros
- 3) Categoría C, ciento cincuenta (150) metros
- 4) Categoría D, doscientos (200) metros

B.14. En general, la separación de estas instalaciones de otros lugares que originen presencia permanente o concentraciones de personas, no será inferior a:

- 1) Categoría A, cincuenta (50) metros
- 2) Categoría B, ciento cincuenta (150) metros
- 3) Categoría C, doscientos cincuenta (250) metros
- 4) Categoría D, trescientos cincuenta (350) metros

A las instalaciones ganaderas en régimen extensivo le serán de aplicación las determinaciones indicadas en los apartados B.3 a B.14 reducidas en un 20%.

Los centros de concentración de ganado porcino, los puestos de control, las granjas de cuarentena y los centros de agrupamiento de reproductores para desviaje, deberán cumplir las mismas determinaciones urbanísticas que las instalaciones a las que se asimilen por su categoría, en función de la carga ganadera.

Además se deberán cumplir las distancias mínimas entre instalaciones y entre instalaciones y otros establecimientos que marquen las leyes sectoriales por motivos de bioseguridad o de sanidad animal.

Los proyectos de instalaciones ganaderas contendrán las soluciones constructivas necesarias para que en régimen de funcionamiento ordinario como en el caso de episodios de lluvias torrenciales u otros fenómenos naturales, no se produzcan vertidos de estiércoles, gallinazas, purines y similares fuera de sus instalaciones de almacenamiento debidamente impermeabilizadas. Los sistemas de absorción, ventilación y reutilización de las materias orgánicas en ningún caso podrán evacuar a cauces, caminos o al suelo, debiendo de contar en todo caso con las autorizaciones sectoriales correspondientes en materia de aguas, suelos y atmósfera.

Los proyectos de instalaciones de ganadería intensiva debe incluir los aspectos del diseño y demás elementos necesarios que permitan justificar que se cumplirá con el objetivo de consumo de energía casi nulo gracias a la autogeneración de energía renovable de energía solar fotovoltaica en la cubierta de las naves, en un anejo específico del proyecto con el nombre de «Anejo n.º 1. Implementación de energía solar fotovoltaica en la cubierta de los edificios proyectados».

Los proyectos de instalaciones de ganadería intensiva debe incluir los aspectos del diseño y demás elementos necesarios que permitan justificar que se cumplirá con el objetivo de capturar y aprovechar el agua de lluvia recibidas sobre las cubiertas de las naves, en un anejo específico del proyecto con el nombre de «Anejo n.º 2. Captura y aprovechamiento del agua de lluvia».

Las instalaciones ganaderas, en las categorías B, C y D, deberán contar con un Plan de Autoprotección conjunto para las instalaciones o edificaciones, que deberá integrarse en el Plan Municipal de Emergencias por Incendios Forestales, previa aprobación por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.

Las instalaciones ganaderas, en todas sus categorías, estarán sujetas a lo dispuesto en el decreto n.º 55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia (BORM n.º 109, de 14/05/2015. Suplemento número 1), en caso de que se sitúen en el ámbito de dichos espacios protegidos.

A las instalaciones ganaderas, situadas en suelo no urbanizable inadecuado, que hayan adquirido la condición de monte, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, les es de aplicación la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como su reglamento de desarrollo. El cambio de uso de un suelo que ya haya adquirido el carácter forestal y la modificación de la cubierta vegetal son actos sujetos a la autorización de administración forestal competente, según dispone el artículo 40 de la Ley 43/2003.

Las instalaciones ganaderas cumplirán también con las determinaciones de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y cuantas disposiciones emanen del desarrollo de la misma así como de las dispuestas en las autorizaciones que se dicten, en su caso, desde la administración regional, competente en la materia de patrimonio cultural.

### **Artículo 3.1.28. Suelo no urbanizable de protección por planeamiento: agrícola-SNUPA**

...

#### B. Condiciones de uso

...

#### - Usos compatibles

	Grado A	Grado B
Conservación del medio	Sí	Sí
Ganadero, en las categorías A y B.	Sí	Sí
Actividades extractivas	Sí	Sí
Actividades primarias de manipulación de esparto, caña, fibras y madera	Sí	Sí

#### C. Condiciones de la parcela y la edificación

...

SNUPA-Grado A	Explotación mínima (m <sup>2</sup> )	Parcela mínima (m <sup>2</sup> ) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría A.	-	5000	-	-	0,040 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	400 m <sup>2</sup>
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría B.	-	10000	-	-	0,040 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	1000 m <sup>2</sup>
B. Corrales, en categoría A.	-	5000	5,00%	750 m <sup>2</sup>	-	-
B. Corrales, en categoría B.	-	10000	5,00%	1500 m <sup>2</sup>	-	-
B. Instalaciones acuícolas, piscícolas, apícolas o helicícolas	-	5000	10,00%	1000 m <sup>2</sup>	0,040 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	400 m <sup>2</sup>

SNUPA-Grado B	Explotación mínima (m <sup>2</sup> )	Parcela mínima (m <sup>2</sup> ) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría A.	-	5000	-	-	0,040 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	600 m <sup>2</sup>
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría B.	-	10000	-	-	0,040 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	1500 m <sup>2</sup>
B. Corrales, en categoría A.	-	5000	5,00%	900 m <sup>2</sup>	-	-
B. Corrales, en categoría B.	-	10000	5,00%	2000 m <sup>2</sup>	-	-
B. Instalaciones acuícolas, piscícolas, apícolas o helicícolas	-	5000	10,00%	1000 m <sup>2</sup>	0,040 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	600 m <sup>2</sup>

**Artículo 3.1.29. Suelo no urbanizable inadecuado – SNUI**

...

## B. Condiciones de uso

— Uso característico

◦ Agrícola y ganadero

## C. Condiciones de la parcela y la edificación

...

SNUI	Explotación mínima (m <sup>2</sup> )	Parcela mínima (m <sup>2</sup> ) P	Ocupación máxima (1)		Edificabilidad máxima (1)	
			relativa	absoluta	relativa	absoluta
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría A.	-	5000	-	-	0,040 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	600 m <sup>2</sup>
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría B.	-	10000	-	-	0,060 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	1800 m <sup>2</sup>
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría C.	-	15000	-	-	0,070 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	3000 m <sup>2</sup>
B. Naves ganaderas, establos y similares, en Categoría D.	-	20000	-	-	0,080 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	4800 m <sup>2</sup>
B. Corrales, en categoría A.	-	5000	5,00%	900 m <sup>2</sup>	-	-
B. Corrales, en categoría B.	-	10000	6,00%	2400 m <sup>2</sup>	-	-
B. Corrales, en categoría C.	-	15000	7,00%	4200 m <sup>2</sup>	-	-
B. Corrales, en categoría D.	-	20000	8,00%	6400 m <sup>2</sup>	-	-
B. Instalaciones acuícolas, piscícolas, apícolas o helicícolas	-	5000	10,00%	2000 m <sup>2</sup>	0,040 m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>	800 m <sup>2</sup>



## Anexo II

Extracto de los aspectos ambientales, contenidos en el apartado 4.2 de la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se formula INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO de la Modificación N.º 11 no estructural del PGMO de Cieza, «Uso ganadero y condiciones de explotación, T.M. de Cieza» (EAE20190003).

La modificación planteada no supone efectos medioambientales negativos mayores a los actuales, es más, el nuevo marco normativo que supone la modificación del uso ganadero dentro de los límites municipales, supondrá una mayor preservación de los recursos naturales del municipio. Los recursos básicos, como son suelo y agua, se beneficiarán de la menor implantación de la ganadería industrial o intensiva, que supone esta modificación solicitada, evitando incorporaciones sobre el suelo de los excedentes de deyecciones animales, fruto de la producción cárnica, y la afección negativa que origina a las masas de agua subterráneas (acuíferos), hechos que de producirse tienen consideración de irreversibles.

Como indica el Avance de Planeamiento “Los nuevos sistemas de producción ganadera, mediante la selección genética, elección de especies apropiadas para la estabulación, con hacinamiento de animales en pequeños espacios y su total independencia del suelo agrícola, junto a una deficiente gestión de purines, han llevado consigo, en aquellos lugares donde se han instalado, una degradación de los recursos agrícolas, paisajísticos y ambientales”, por tanto con la revisión de la norma propuesta se minimiza el carácter acumulativo que puedan tener este tipo de instalaciones, teniendo en cuenta que habitualmente son industrias que tienden a la concentración espacial, teniendo consecuencias ambientales, económicas y de calidad de vida más allá del límite geográfico de un término municipal.

En el mismo sentido se pronuncia el informe de la Subdirección General de Política Forestal y Caza, que apunta que “los efectos ambientales previsibles solo pueden ser menores que los ahora existentes con la normativa vigente”, al tiempo que la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático aplica restricciones de uso ganadero en las zonas de Red Natura 2000 y otras medidas orientadas a la preservación de especies del Anexo I de la Directiva de Aves presentes en estos espacios protegidos, cuyo contenido se adjuntan en el Anexo II del presente informe.

Los riesgos para la salud humana que puedan derivarse de la instalación masiva de ganadería intensiva en el territorio, también se aminoran con la modificación propuesta, pues al rebajar la implantación de células ganaderas las emisiones a la atmósfera igualmente se disminuyen.

Una consideración particular en cuanto a esta modificación solicitada es la mejora directa que aportará a los acuíferos de la zona, siendo éstos de gran valor y al mismo tiempo de alta vulnerabilidad, tal y como refleja el informe de Confederación Hidrográfica del Segura, siendo de máxima importancia la prevención de cualquier tipo de deterioro que pudiese mermar el estado actual de las masas de agua, así como conseguir el objetivo de reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias peligrosas.

Como ya se apuntaba en el anterior apartado, las zonas donde la modificación tendría repercusiones se extiende al ámbito de suelo no urbanizable

en el planeamiento municipal, ya sea de protección por planeamiento agrícola (SNUPP-A) o no urbanizables inadecuados (SNUI), donde las instalaciones ganaderas tienen uso compatible, por tanto, la magnitud y el alcance espacial de los efectos que pueda tener esta modificación solicitada se pueden considerar muy positivos, ya que el área geográfica sobre la que prevé actuar con este cambio normativo del uso ganadero es muy amplia. Las poblaciones afectadas, ya sean en entornos urbanos consolidados como en diseminados se protegen al alejar el foco de emisión, ganando tranquilidad y salubridad de los ciudadanos en general.

Teniendo en cuenta el análisis expuesto en este apartado, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como la aplicación de las medidas que han sido aportadas, y las de las Administraciones Públicas afectadas como resultado de las consultas realizadas y las consideradas por este órgano ambiental, se estima que no es previsible que Modificación No Estructural N.º 11 del Plan General Municipal de Ordenación de Cieza, vayan a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

Cieza, 2 de junio de 2021.—El Alcalde.